

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 612
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-00177
DEMANDANTE: ALEYDA GARCIA
DEMANDADO: YENNY BRILLIP BLANDON GARCIA

Vista la constancia de secretaria que antecede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial la señora ALEYDA GARCIA promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de la señora YENNY BRILLIP BLANDON GARCIA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por los siguientes conceptos:

1. POR CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000)** MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Publica 1869 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Manizales.
2. Por los intereses de plazo respecto de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, sobre el capital adeudado y enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
3. Por los intereses de mora, sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día del vencimiento de la obligación (25 de febrero de 2021)

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

A su vez, se reconocerá personería judicial al abogado ARCESIO BOTERO ZULUAGA, portador de la T.P. 214.932 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escritura pública de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora ALEYDA GARCIA promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de la señora YENNY BRILLIP BLANDON GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000)** MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación contenida en la Escritura Publica número 1869 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Manizales.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta el 25 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en literal a.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, desde el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EL demandado deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiade la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11590 de propiedad de YENNY BRILLIP BLANDON GARCIA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARCESIO BOTERO ZULUAGA, portador de la T.P. 214.932 del C.S.J., para que represente al demandante en los términos y para el fin del poder que le fue otorgado.

SEXTO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36242a25e9631690c79cbf6151b2cb0382fd13eb8832f41e8e2b3605d82dea9f

Documento generado en 25/05/2021 03:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>